

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON**

SENTENCIA: 00239/2013

-

N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2013 0000225

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000213 /2013 /

Sobre: OTRAS MATERIAS

De D/Dª: LOPD LOPD

Letrado: LOPD

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE GIJON

Letrado: LOPD

Procurador D./Dª LOPD

SENTENCIA

En GIJON, a veintiséis de Diciembre de dos mil trece.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 213/13, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Don LOPD , asistido por la Letrada Doña LOPD a; de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón representado por el Procurador Don LOPD a y asistido por el Letrado Don LOPD , sobre sanción.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que, estimando la presente demanda de recurso contencioso-administrativo, se acuerde la anulación de la Resolución de

fecha 22 de Abril de 2013 de conformidad con lo establecido en los hechos y preceptos invocados.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 22-4-13 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 14-5-12 que le impuso una sanción de 1.500 euros por la venta directa de bebidas alcohólicas a menores de 16 años en bares, cafeterías, restaurantes, discotecas o salas de fiesta, cantinas o servicios de restauración de cines, teatros, edificios públicos con concesionarios o medios de transporte dotados de servicio de bar. Establecimiento: Bar infierno.

Se señala en la demanda que los hechos objeto de la denuncia ocurrieron el día 15-10-11, sobre las 19 horas se personaron los agentes de la Policía Local de Gijón con número profesional LOPD y LOPD en la puerta del local denunciado "Inferno", sito en la calle Instituto nº 18. Que estando D. LOPD y D. LOPD juntos en la puerta del local, los agentes le solicitaron la identificación por medio de DNI al propietario D.LOPD, pero al no llevar éste su carnet y al identificarse D. LOPD como hijo de una copropietaria del establecimiento, al ser titular del mismo "Prado Huergo CB" le pidieron su número de DNI y lo entregó a pesar de que desconocía el motivo por el que se le requería su identificación. Que el titular del local y de la actividad era "Prado Huergo CB". Don LOPD no tiene responsabilidad ni vinculación jurídica ni profesional alguna con dicho establecimiento. Ni trabajaba ni era propietario.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO: Se imputa al actor la comisión de una infracción tipificada en el art. 7 A-B de la Ley asturiana 5/90 sobre prohibición de venta de bebidas alcohólicas a menores de 16 años.

El art. 7. a) establece que se prohíbe, en relación a los menores de 16 años, la venta directa de bebidas alcohólicas en bares, cafeterías, restaurantes, discotecas o salas de fiesta, sin perjuicio de la aplicación cuando corresponda, de disposiciones más restrictivas reguladoras de la entrada a dichos establecimientos. El art. 7. b) se refiere a la venta de alcohol en cantinas o servicios de restauración de cines,

teatros, edificios públicos con concesionarios, o medios de transporte dotados de servicio de bar.

Niega el actor cualquier vinculación jurídica o profesional con el establecimiento objeto de la sanción y por tanto su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada.

En el presente caso la prueba de cargo de la Administración viene constituida por la denuncia inicial formulada por el Agente de la Policía Local con clave LOPD en que denuncia la venta de bebidas alcohólicas a menores de 16 años en bares, cafeterías, restaurantes, discotecas, salas de fiesta, cantinas de cines, teatros y edificios públicos con concesionario o medios de transporte con servicio de bar. Se consigna como datos del infractor los correspondientes al recurrente y se recoge como observaciones que se identifica a 8 menores de 16 años consumiendo bebidas alcohólicas "combinados" en vasos de plástico en el sótano del establecimiento. El mismo agente realizó informe (folio 29 del expediente) en el que señala que el funcionario que suscribe pone de manifiesto que quien dijo estar en ese momento como responsable del establecimiento así como de la actividad que en él se realizaba (expender bebidas) es el que figura en el boletín de denuncia.

En el acto de la vista se aportó por la Administración demandada el informe del Subinspector LOPD en el que se ratificó en la denuncia formulada, así como de la persona que identificó como responsable del establecimiento, ratificándose en el informe obrante en el expediente, ya reseñado, que suscribe.

Ha de señalarse que con arreglo al art. 137.3 de la Ley 30/92 los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y que se formalicen en documento público, observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

Como hemos visto tanto en el informe obrante en el expediente (folio 29) como en el aportado en el acto de la vista el agente interviniente señala que quien dijo estar en ese momento como responsable del establecimiento así como de la actividad que en él se realizaba (expender bebidas) es el que figura en el boletín de denuncia.

Aun cuando el actor niega esta versión de los hechos, señalando que se identificó como hijo de una copropietaria del establecimiento, le pidieran el DNI y lo entregó, a pesar de que desconocía el motivo por el que se le requería su identificación y que no tenía responsabilidad, ni vinculación jurídica ni profesional con dicho establecimiento, lo cierto es que no ha aportado una prueba de descargo eficaz para desvirtuar las manifestaciones del agente policial, dotadas de presunción de veracidad.

Dicho agente según se desprende de la denuncia inicial e informes posteriores denunció al actor al identificarse el

mismo como responsable del establecimiento y de la actividad, afirmaciones estas que comportan su responsabilidad en la comisión de infracción imputada.

El término responsable es definido por la RAE como persona que tiene a su cargo la dirección y vigilancia del trabajo en fábricas, establecimientos, oficinas, inmuebles etc. Por tanto la actuación de venta de bebidas alcohólicas a menores de 16 años ha de imputarse a la persona que en aquellos momentos asumía la dirección del negocio y estaba obligada por ello a vigilar el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de ventas de bebidas alcohólicas a menores de 16 años, sin que pueda atribuirse la responsabilidad de dicha actuación a la Comunidad de Bienes designada por el actor, por provenir tal actuación exclusivamente del recurrente, como consecuencia de la dimensión personalísima del ilícito administrativo.

En virtud del principio de facilidad probatoria que recoge el art. 217.7 de la LEC (no olvidemos que el actor se identificó como hijo de una copropietaria del establecimiento) el actor podía haber acreditado, por ejemplo a través de prueba testifical, la identidad del responsable del establecimiento en la fecha de ocurrencia de los hechos (no la titularidad del local y actividad sino la de la persona que efectivamente asumía dicho día funciones de dirección), o su total falta de vinculación con el mismo, lo que no ha verificado, limitándose a afirmar dicha falta de vinculación, pero sin aportar prueba de la misma y es que ha de recordarse que el principio de presunción de inocencia exige partir de la inocencia del acusado respecto de los hechos que se le imputan, pero no obliga a dar por sentada la veracidad de sus afirmaciones. En otras palabras, la carga de la prueba de los hechos exculpatorios recae sobre el recurrente y la falta de prueba sobre tales hechos le perjudica.

En definitiva el recurso ha de ser desestimado.

TERCERO: En materia de costas de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA no procede su imposición habida cuenta de la controversia fáctica y jurídica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Don LOPD, asistido por la Letrada Doña LOPD, contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 22-4-13 por resultar la misma conforme a derecho; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACION: Leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy Fe.

